

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0505-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n° 1392-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA XIMENITA DE CASMA** respecto al terreno de 2 999 963,16 m² (299,9963 has.), ubicado en el distrito de Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el Documento 1879791/1528001, la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA XIMENITA DE CASMA** (en adelante “la administrada”), representada por su apoderado Orlando Vladimir Álvarez Ríos, según consta en el asiento 0008 de la Partida Registral 12000741 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Exploración y Explotación Soldaduyocc”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) Plano perimétrico (folio 13); b) Memoria descriptiva (folios 11 y 12); c) Plano de Ubicación (folio 9); d) Declaración Jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: 110920F599

nativas o campesinas (folio 18); y, e) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (folios 15 y 16);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe n.º 060-2019-GRA-GG-GRDE-DREMA/CRGG (folios 2 y 3), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 1358-2019-GRA-GG-GRDE/DREMA, del 24 de octubre de 2019 (folio 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) Califica el proyecto denominado “Proyecto de Exploración y Explotación Soldaduyocc” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es veinte (20) años; iii) Establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es 2 999 963,16 m² (299,9963 has.), con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, de acuerdo al artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, esta Superintendencia efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la presente solicitud, determinándose que el Informe n.º 060-2019-GRA-GG-GRDE-DREMA/CRGG, del 21 de octubre de 2019 (folios 2 y 3), emitido por “la autoridad sectorial competente”, está acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la “Ley de Servidumbre”, así como contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, como se detalla a continuación:

7.1 El proyecto denominado “Proyecto de Exploración y Explotación Soldaduyocc” ha sido calificado como proyecto de inversión.

7.2 El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de veinte (20) años; y,

7.3 El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión es 2 999 963,16 m² (299,9963 has.).

8. Que, asimismo, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01323-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de noviembre de 2019 (folios 71 al 75), el mismo que concluyó lo siguiente:

- “De acuerdo a nuestra Base Única de Predios del Estado no encontramos superposición sobre predios del Estado.”.
- “Revisado el Geovisor de SUNARP, se observa que el predio solicitado en servidumbre aparentemente no se superpone con ninguna propiedad inscrita.”.
- “De la verificación del aplicativo Google Earth Pro, se evidencia que el terreno solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito con características eriazas y se superpone parcialmente con **02 quebradas**.” (el resaltado es nuestro).
- “De la evaluación de la información consignada con la carta nacional 28-Ñ el predio solicitado en servidumbre se encontraría superpuesto parcialmente con la **Quebrada Paccha Huaycco** y la **Quebrada Millpocc Huaycco**.” (el resaltado es nuestro).
- “Revisado el portal web del MTC el predio se superpone con la red vecinal del Tramo Antonio de Julio-Lucanaccasa-Santiago-EMP. PE- 30D y el Tramo EMP. AY-894-Mina.”; y,
- “Se precisa que de la consulta de las otras bases gráficas existentes en esta Superintendencia y las web de las entidades, se determinó que el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, con zonas arqueológicas, ni con predios incluidos en el Portafolio Inmobiliario ni destinados a Subasta Pública; verificándose adicionalmente de la consulta de la página web del SERNAMP, que el citado terreno no se superpone con áreas naturales protegidas ni con zonas de amortiguamiento.”.

9. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la presente solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón, es admisible en su aspecto formal;

10. Que, de acuerdo al literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, esta Subdirección solicitó consultas a las siguientes entidades a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”:

- A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ayacucho con el Oficio n.º 1288-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de febrero de 2020, notificado el 21 de febrero de 2020 (folio 122).
- A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 1286-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de febrero de 2020, notificado el 21 de febrero de 2020 (folio 123).
- A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 1283-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de febrero de 2020, notificado el 24 de febrero de 2020 (folio 124).
- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 1285-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de febrero de 2020, notificado el 21 de febrero de 2020 (folio 125); y
- A la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 1284-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de febrero de 2020, notificado el 24 de febrero de 2020 (folio 126).

11. Que, a través del Oficio n.º 000244-2020-DSFL/MC, del 26 de febrero de 2020 (S.I. n.º 05553-2020) (folio 128), la Dirección de Catastro y Sanearamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que en “el predio” no existe registrado ningún monumento arqueológico prehispánico;

12. Que, mediante el Oficio n.º 198-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, del 02 de marzo de 2020 (S.I. n.º 05827-2020) (folio 130), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de Bosques Protectores, Bosques de Producción Permanente, Ecosistemas Frágiles y Hábitats Críticos, registradas en el Catastro Forestal; por lo que, no es necesario emitir la opinión técnica previa favorable;

13. Que, a través del Oficio n.º 755-2020-ANA-GG/DCERH, del 05 de junio de 2020 (S.I. n.º 08085-2020) (folio 136), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe Técnico n.º 083-2020-ANA-DCERH-AERH, del 22 de mayo de 2020 (folios 137 al 139), que concluye lo siguiente:

- *“De la evaluación efectuada, se concluye que, dentro del área del predio en consulta **existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua**, que son las quebradas: Paccha Huaycco y Millpoccc Huayccco que tributan al rio Ccollta y una tercera quebrada, que fue identificada en la imagen satelital, y que tributa a la quebrada Yanapacaco Huaycco y luego al rio Ccollta.”;*

De la exclusión señalada en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”

14. Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que:

*“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, **con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo**. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público.*”

Respecto de los **bienes de dominio público hidráulico**, la opinión técnica requerida es emitida por la **Autoridad Nacional de Agua - ANA**, pronunciándose si dichos bienes **se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo**. (...);

15. Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, dispone que: “*La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:*

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)”

16. Que, del mérito del Informe Preliminar n.º 01323-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de noviembre de 2019 (folios 71 al 75), se determina que “el predio” se encuentra superpuesto parcialmente con **bienes de dominio público hidráulico**, como son las Quebradas Paccha Huaycco y Millpocc Huaycco; siendo el caso que mediante el Informe Técnico n.º 083-2020-ANA-DCERH-AERH, del 22 de mayo de 2020 (folios 137 al 139), la Autoridad Nacional del Agua como entidad competente se ha pronunciado en el sentido de que dentro de “el predio” **existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración pública del agua**, como son las Quebradas Paccha Huaycco y Millpocc Huaycco que tributan al río Ccollta y una tercera quebrada, que tributa a la quebrada Yanapacaco Huaycco y luego al río Ccollta;

17. Que, si bien en “el predio” no existen monumentos arqueológicos ni existen ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni bosques de producción permanente, registrados en el Catastro Forestal, de acuerdo a las consultas absueltas por el Ministerio de Cultura y el SERFOR, respectivamente; sin embargo, en virtud a lo precisado en el considerando precedente, “el predio” se encuentra comprendido dentro del supuesto de exclusión contemplado en el **literal h) del numeral 4.2 del artículo 4** del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” para el otorgamiento de la servidumbre;

18. Que, el numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” estipula que: “*Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.*”;

19. Que, estando a que “el predio” se encuentra comprendido en uno de los supuestos de exclusión previstos en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; por tanto, en estricta aplicación de la norma antes acotada, se debe declarar **improcedente** la presente solicitud de servidumbre; debiendo, en consecuencia, **darse por concluido** el presente trámite;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “Reglamento de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, la “Ley de Servidumbre”, el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0586-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio de 2020 y su anexo (folios 140 al 144);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEI DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** presentada por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA XIMENITA DE CASMA**, respecto al terreno de 2 999 963,16 m² (299,9963 has.), ubicado en el distrito de Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto al terreno citado en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal